COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Ministerio de Energía

Ref.: Aprueba Contrato de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución entre Cooperativa Eléctrica Curicó Ltda. y Cox Energía SpA.

SANTIAGO, 09 MAR 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 198

VISTOS:

a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, "la Comisión";

b) Lo señalado en el artículo 134° del D.F.L. Nº 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente "la Ley";

c) Lo señalado en el inciso final del artículo 65° del Decreto Supremo N° 106, de 2015, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento sobre licitaciones de suministro de energía para satisfacer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica y deroga el Decreto Supremo N° 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones, en adelante e indistintamente "el Reglamento";

d) La Resolución Exenta Nº 42, de fecha 24 de enero de 2017, de la Comisión, que aprueba Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional para el suministro de potencia y energía eléctrica para abastecer los consumos de clientes sometidos a regulación de precios, Licitación de Suministro 2017/01, modificada por Resoluciones Exentas N° 202, N° 305 y N° 438, todas de 2017, de la Comisión, en adelante e indistintamente "las Bases de Licitación";

e) Lo señalado en las Resoluciones Exentas N° 433, N° 549, N° 608 y N° 616, todas de 2017, de la Comisión, que

aprueban las respectivas Circulares Aclaratorias del Proceso Licitación de Suministro 2017/01;

f) Lo señalado en la carta de diciembre de 2017 suscrita por las empresas Cooperativa Eléctrica Curicó Ltda. y Cox Energía SpA;

g) Lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N° 162, de 26 de febrero de 2018, que delega en el Jefe/a de Departamento Jurídico las atribuciones y facultades que indica, publicada en el Diario Oficial de 3 de marzo de 2018; y,

h) La Resolución N° 1600 de Contraloría General de la República, de 2008.

CONSIDERANDO:

1) Que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 134° de la Ley y el inciso final del artículo 65° del Reglamento, el contrato tipo de suministro incorporado en las bases de licitación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132° de la Ley, deberá ser suscrito por las concesionarias de distribución y su suministrador, por escritura pública, previa aprobación de la Comisión mediante resolución exenta, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;

2) Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del capítulo 2 de las Bases de Licitación, mediante la carta señalada en el literal f) de vistos, las empresas ahí individualizadas enviaron a esta Comisión los Anexos 3 a 5 establecidos en el modelo de contrato de suministro de energía y potencia para Servicio Público de Distribución contenido en las Bases de Licitaciones, así como el texto correspondiente a la "Cláusula DÉCIMO [·]: PERSONERÍAS" del mismo;

3) Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del capítulo 2 de las Bases de Licitación, la Comisión, dentro de los 90 días posteriores a la recepción de la carta suscrita por los representantes legales de la concesionaria de distribución y del suministrador, debe emitir una resolución exenta a través de la cual aprueba el contrato respectivo, el que será confeccionado por la Comisión utilizando el modelo de contrato establecido en

el Anexo 19 de las Bases de Licitación, los resultados de la licitación establecidos en las respectivas Actas de Adjudicación y la información entregada por las empresas a través de la carta referida;

4) Que, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y lo informado a través de la carta señalada en el literal f) de vistos, la Comisión confeccionó el Contrato de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución entre Cooperativa Eléctrica Curicó Ltda. y Cox Energía SpA, el que será aprobado a través de la presente resolución exenta, para su posterior suscripción por escritura pública; y,

5) Que, a estos efectos, la Comisión viene en aprobar el Contrato de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución entre Cooperativa Eléctrica Curicó Ltda. y Cox Energía SpA, correspondiente a la Licitación de Suministro 2017/01.

RESUELVO:

Artículo Primero.- Apruébese el Contrato de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución entre Cooperativa Eléctrica Curicó Ltda. y Cox Energía SpA, correspondiente a la Licitación de Suministro 2017/01, el que se adjunta a la presente resolución y forma parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- El contrato individualizado en el artículo primero deberá ser suscrito por escritura pública, a más tardar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, y, posteriormente, registrado ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, conforme a lo establecido en el artículo 134° de la Ley. La escritura pública deberá ser copia fiel del contrato aprobado a través de la presente resolución exenta, debiendo incorporar únicamente la información faltante en el primer párrafo del contrato, relativo a la comparecencia de Cooperativa Eléctrica Curicó Ltda. y Cox Energía SpA.

Artículo Tercero.- Notifíquese la presente resolución a las empresas Cooperativa Eléctrica Curicó Ltda. y Cox Energía SpA, mediante carta certificada.

Por orden del Secretario Ejecutivo.
Anótese y Notifíquese.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA - SECRETARIA EJECUTIVA (S) - CHILE

CAROLINA ZELAYA RÍOS
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

COMISION NACIONAL DE ENERGIA - DEPTO. JURIDICO - CHILE
COMISION NACIONAL DE ENERGIA - JEFE DEPTO. JURIDICO - CHILE

JMA/MOC/CLA/JMS/LCE/ICU/MCV/mgb

Distribución:
- Cooperativa Eléctrica Curicó Ltda.
- Cox Energía SpA
- Gabinete Secretario Ejecutivo CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Depto. Regulación Económica CNE
- Oficina de Partes CNE

Exp. N° 145-2018

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA Y POTENCIA PARA SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN

ENTRE

COOPERATIVA ELÉCTRICA CURICÓ LTDA.

Y

COX ENERGÍA SPA

En Santiago de Chile, a [•] <día> de [•] <mes> del año [•], ante mí, [•] <individualizar notario>, comparecen, el señor Kadir Andrés Ruiz Novoa, [•] <nacionalidad>, [•] <cédula de identidad>, [•] <estado civil>, [•] <profesión>, en representación, según se acreditará de COOPERATIVA ELÉCTRICA CURICÓ LTDA., rol único tributario número 70.287.900-0, concesionario del servicio público de distribución eléctrica, en adelante indistintamente "CEC" o el "Distribuidor", ambos con domicilio en [•] <domicilio>; y, el señor Emiliano Agustín Espinoza Labbé, [•] <nacionalidad>, [•] <cédula de identidad>, [•] <estado civil>, [•] <profesión>, en representación, según se acreditará, de COX ENERGÍA SPA, rol único tributario número 76.792.443-7, empresa del giro de generación de electricidad, en adelante indistintamente "COX ENERGÍA", el "Suministrador" o el "Proveedor", ambos domiciliados en [•] <domicilio>; todos mayores de edad quienes acreditan su identidad con las cédulas mencionadas y exponen:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

Con fecha 24 de enero de 2017, el Distribuidor llamó a una licitación pública nacional e internacional para el suministro de potencia y energía eléctrica para abastecer los consumos de clientes sometidos a regulación de precios de sus respectivas zonas de concesión, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 131° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, DFL N° 4 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y demás normas aplicables de dicha Ley, y en conformidad con lo establecido en las Bases de la "Licitación Pública Nacional e Internacional para el Suministro de Potencia y Energía Eléctrica para Abastecer los Consumos de Clientes Sometidos a Regulación de Precios Licitación de Suministro 2017/01", en adelante la "Licitación".

En virtud de la Licitación, el Suministrador resultó adjudicatario de la misma y en conformidad con lo dispuesto en las Bases, según se definen éstas más adelante, las partes se obligaron a suscribir el presente Contrato dentro del plazo establecido en las Bases.

Con fecha 9 de marzo de 2018, la Comisión Nacional de Energía aprobó el Contrato de Suministro acordado entre el Distribuidor y el Suministrador, mediante Resolución Exenta número 198, de conformidad a lo expuesto en el artículo ciento treinta y cuatro de la Ley General de Servicios Eléctricos.

SEGUNDO: DEFINICIONES.

Para los efectos del presente Contrato y sus anexos, y sin perjuicio de las definiciones contempladas en otras cláusulas de este Contrato, y a menos que el contexto indique claramente otro significado, los términos cuya primera letra figura con mayúscula, salvo cuando se deba exclusivamente a que inician una oración o constituyen nombre propio, tendrán el significado que para cada uno de ellos se les asigna en esta cláusula. Las definiciones en singular comprenden su plural y viceversa.

Año o Año Calendario	:	Período de doce meses que se inicia el día 01 de enero a las 00:00 horas, y termina el día 31 de diciembre a las 24:00 horas.
Bases	:	Son los términos y condiciones que regulan la Licitación Pública Nacional e Internacional para el Suministro de Potencia y Energía Eléctrica para Abastecer a Clientes Sometidos a Regulación de Precios correspondientes a la Licitación de Suministro 2017/01 que comprenden el llamado a licitación, la evaluación de las Propuestas y los correspondientes Anexos elaborados y aprobados por la Comisión, mediante resolución exenta N°42, de fecha 24 de enero de 2017, modificada por resolución exenta N° 202, de fecha 25 de abril de 2017, modificada por Resolución Exenta N°305, de fecha 16 de junio de 2017, modificada por Resolución Exenta N°438, de fecha 11 de agosto de 2017 ; las consultas, aclaraciones, solicitudes y respuestas contempladas en la Licitación, la adjudicación y el procedimiento tendiente a la celebración de el o los Contratos de Suministro. Las Bases se entenderán formar parte integrante del presente Contrato para todos los efectos legales.

Bloque de Suministro	:	Constituye el compromiso máximo de Suministro, de acuerdo a lo indicado en el Anexo N°2, que el Suministrador debe vender y el Distribuidor comprar, por la duración del Período de Suministro, para abastecer los retiros asociados a los consumos que realice el Distribuidor.
Coordinador	:	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 212-1 de la LGSE.
Comisión	:	Comisión Nacional de Energía, organismo público descentralizado creado mediante Decreto Ley N° 2.224 con fecha 25 de mayo de 1978 y sus modificaciones.
Contrato de Suministro o Contrato	:	El presente Contrato.
DFL N° 4/06 o LGSE	:	Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus posteriores modificaciones, Ley General de Servicios Eléctricos.
D.S. N° 5T/16	:	Decreto de Precios de Nudo vigente para efectos de esta Licitación en conformidad con lo señalado en la LGSE, vale decir, el Decreto Supremo N° 5T de 2016 del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial el día 2 de julio de 2016.
D.S. 106/15 o Reglamento de Licitaciones	:	Decreto Supremo N°106, de 2015, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial de 16 de junio de 2016, que aprueba Reglamento sobre Licitaciones de suministro de energía para satisfacer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica, que deroga el Decreto Supremo N° 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de junio de 2016 y sus futuras modificaciones.
D.S. 86 o Reglamento de Precios de Nudo	:	Reglamento para la Fijación de Precios de Nudo, Decreto Supremo N° 86, de 2012, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial del día 23 de abril de 2013 y sus futuras modificaciones.

Días o días	:	Siempre que no se indique lo contrario, la palabra "días" significa lo mismo que días corridos.
Días corridos	:	Es la secuencia cronológica continua de días de 24 horas, contados desde la medianoche.
Días hábiles	:	Todos los días excepto los sábado, domingo y festivos.
Licitación	:	Se refiere a la Licitación Pública Nacional e Internacional para adjudicar Contratos de Suministro correspondientes a la Licitación 2017/01.
Llamado a Licitación	:	Es la fecha en que se inició la Licitación según se establece en el Programa de Licitación.
Ministerio	:	Ministerio de Energía.
Oferta Económica	:	Es la o las ofertas económicas presentadas por el oferente en conformidad con las Bases.
Programa de la Licitación	:	Es aquel cronograma de actividades y plazos contenido en las Bases.
Período de Suministro:		Corresponde al intervalo de tiempo de abastecimiento del Bloque de Suministro Nº1 de energía y potencia contratada que tiene como fecha de inicio el 1 de enero del año 2024 y de término el 31 de diciembre del año 2043.
Propuesta	:	Corresponde a la oferta presentada por cada Proponente, compuesta por la Oferta Administrativa y la Oferta Económica.
Proyecto Nuevo de Generación	:	Aquel o aquellos proyectos en que se basa la Propuesta, que al momento de la adjudicación aún no se hayan interconectado al sistema. Dichos proyectos deben ser de propiedad del Suministrador o bien el Suministrador deberá tener la calidad de arrendatario o usufructuario o cualquier otro título que le permita explotar dichos proyectos de manera directa o a través de la sociedad que se constituya para tales efectos en reemplazo del propietario, en los términos establecidos en el artículo 17 del Decreto Supremo

		N° 291 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el Reglamento que lo reemplace.
Punto de Oferta	:	Corresponde a la barra o nudo del sistema eléctrico Polpaico 220 kV.
Puntos de Suministro o Compra	:	Barras o nudos del sistema de transmisión nacional, en los cuales el Distribuidor comprará la energía y potencia contratada, destinadas para abastecer los consumos de sus clientes finales sometidos a regulación de precios en sus zonas de concesión. Para efectos de la facturación, los Puntos de Compra corresponderán a todas aquellas barras o nudos contenidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente al momento de la facturación, desde los cuales se abastece el Distribuidor, y que sean resultantes de la metodología de referenciación hacia el sistema de transmisión nacional que establezca el Reglamento de Licitaciones.
Suministro	:	Es el suministro del servicio público de distribución de potencia y energía eléctrica para el Bloque de Suministro objeto del presente Contrato.
Superintendencia	:	Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
UF	:	Unidad de Fomento.
US$ o Dólares	:	Dólares de los Estados Unidos de América.

TERCERO: OBJETO.

El Suministrador se obliga a vender al Distribuidor, quien se obliga a comprar y recibir el Suministro, desde la fecha de inicio y durante todo el Período de Suministro, en la cantidad, términos y condiciones que se estipulan en el presente Contrato de Suministro y la normativa eléctrica vigente. El Distribuidor, a su vez, se obliga a pagar al Suministrador los precios señalados en la Cláusula Cuarta siguiente en los términos y plazos establecidos en el presente Contrato de Suministro.

El Suministrador declara conocer, aceptar y cumplir la obligación establecida en la LGSE, respecto de la generación de energía eléctrica con fuentes de energías renovables no convencionales.

Para todos los efectos, en caso de vigencia de un decreto de racionamiento eléctrico, dictado por autoridad competente, las obligaciones anteriores se regularán por las normas legales, reglamentarias y las propias que emanen del referido decreto.

CUARTO: PRECIOS.

Conforme a las Oferta(s) Económica(s) presentada(s) por el Suministrador, el Distribuidor pagará a éste por el suministro comprometido los siguientes precios:

a) Precio de la Energía activa:

El precio de la energía activa en el Punto de Oferta, será:

Polpaico 220 kV: 34,421 US$/MWh.

Para efectos de la facturación, los Puntos de Compra corresponderán a todas aquellas barras o nudos contenidos en el decreto de precio de nudo de corto plazo vigente al momento de la facturación, desde los cuales se abastece el Distribuidor, y que sean resultantes de la metodología de referenciación hacia el sistema de transmisión nacional que establezca el Reglamento de Licitaciones.

Los precios asociados a cada uno de estos Puntos de Compra corresponderán al precio en el Punto de Oferta, debidamente indexado, multiplicado por la razón entre los factores de modulación de energía del Punto de Compra y el Punto de Oferta, establecidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente a la fecha de facturación.

El Anexo N°4 de este Contrato de Suministro contiene, a modo referencial, los Puntos de Compra de la energía y potencia vigentes al momento del llamado a licitación.

b) Potencia en Horas de Punta: El precio de la potencia en horas de punta en el Punto de Oferta corresponde al precio fijado para dicho punto en el D.S. N° 5T/16, esto es 7,9980 US$/kW/mes. El precio de la potencia en horas de punta en los respectivos Puntos de Compra, será igual al precio de la potencia en el Punto de Oferta, debidamente indexado, multiplicado por la razón entre los factores de modulación de potencia del Punto de Compra y el Punto de Oferta, establecidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente a la fecha de facturación. El precio de la potencia resultante para los Puntos de Compra deberá ser expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US$) por kW/mes, esto es, US$/kW/mes y con cuatro (4) cifras decimales.

Las condiciones de aplicación para efectos de esta facturación corresponderán a las fijadas en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente en cada mes de facturación.

c) Energía reactiva: Los cargos y condiciones de aplicación por consumo de energía reactiva del Distribuidor serán los que establezcan el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente a la fecha de facturación.

d) Cargos por uso de los sistemas de transmisión: En conformidad con lo establecido en la LGSE y en el Reglamento de Licitaciones en materia del pago por el uso del sistema de transmisión, las facturas emitidas por el Suministrador deberán incluir en forma detallada los cargos por uso del sistema de transmisión.

QUINTO: REVISIÓN DE PRECIO DE ENERGÍA.

El precio de la energía podrá ser revisado únicamente en los casos que, por causas no imputables al Suministrador, los costos de capital o de operación para la ejecución del Contrato hayan variado en una magnitud tal que produzca un excesivo desequilibrio económico en las prestaciones mutuas del Contrato, respecto de las condiciones existentes en el momento de la presentación de la oferta, debido a cambios sustanciales y no transitorios en la normativa sectorial o tributaria, que tengan por efecto directo y demostrable una variación de más del 2% en los costos de capital o de operación para la ejecución del Contrato.

El derecho a revisar precios podrá ser invocado por ambas partes del Contrato, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 134° de la LGSE.

SEXTO: INDEXACIÓN.

Los precios de la energía activa y la potencia en horas de punta en el Punto de Oferta se reajustarán durante el Período de Suministro de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el Anexo N°1 de este Contrato y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 161° de la LGSE.

SÉPTIMO: CANTIDADES.

El Suministrador se obliga a entregar al Distribuidor -quien se obliga a recibir, durante todo el Período de Suministro- hasta un máximo de suministro de energía activa anual indicado en el Anexo N°2 y su potencia asociada.

Adicionalmente, si el Distribuidor dispone o proyecta excedentes de suministro contratados podrá convenir con otras concesionarias, que pertenezcan al mismo

sistema eléctrico, el traspaso de dichos montos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135° quáter de la LGSE y lo dispuesto en Reglamento de Licitaciones

Asimismo, para el caso que el Distribuidor proyecte un déficit de suministro, deberá procurar acuerdos con otras concesionarias que tengan excedentes de suministro.

OCTAVO: CANTIDADES EFECTIVAMENTE DEMANDADAS Y SU FACTURACIÓN.

a) Energía activa:

El total de la energía que el Suministrador facturará mensualmente al Distribuidor por compras para clientes sujetos a regulación de precios en los Puntos de Compra, será igual a los valores que, en virtud de este Contrato, sean efectivamente demandados por ésta en el mes de facturación.

Sin perjuicio de lo anterior, si en un año específico la energía demandada supera el total de energía que el Distribuidor tenga contratada, el Suministrador facturará al Distribuidor hasta la totalidad del Bloque de Suministro contratado para dicho período. En el evento que la energía demandada sea inferior a la suma de los bloques de suministro que el Distribuidor tenga contratados, se procederá a facturar la demanda efectivamente consumida de forma no discriminatoria y a prorrata de la totalidad de los suministros anuales contratados de cada suministrador para el correspondiente año.

Para ello, en cada período de facturación, la energía mensual a facturar por la totalidad de las empresas suministradoras del Distribuidor será igual al total de energía efectivamente consumido por los clientes sometidos a regulación de precios de ésta en el respectivo mes. En caso que la energía efectivamente consumida sea inferior al total de suministro contratado, para cada Punto de Compra se procederá a facturar la demanda efectivamente consumida de forma no discriminatoria y a prorrata de la totalidad de los suministros anuales contratados de cada suministrador para el correspondiente año.

A mayor abundamiento, con el objeto de asegurar que la energía adquirida por el Distribuidor en virtud de esta Licitación no sobrepase al final del Año Calendario el monto del Bloque de Suministro, en su componente base y variable, se llevará un registro del monto de consumo acumulado en el año pertinente, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Licitaciones. Dicho registro determinará la energía máxima que el o los Suministradores estarán obligados a suministrar hasta el cierre de cada Año Calendario, según la prorrata correspondiente.

b) Potencia en Horas de Punta: El Distribuidor aplicará para sus compras de potencia el régimen de demanda máxima leída en horas de punta, conforme a la metodología

establecida en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente en cada periodo de facturación.

Se entenderá como horas de punta del sistema respectivo, el periodo que defina el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente en el periodo de facturación correspondiente.

Sólo podrán facturar potencia en horas de punta aquellos suministradores cuyos Bloques contratados suministran energía durante el horario de punta del sistema respectivo. Para cada Punto de Compra se determinará el cociente entre la energía facturada de acuerdo al literal anterior y la energía total facturada en dicho punto por aquellos Bloques de Suministro que abastecen durante el horario de punta. El Suministrador facturará al Distribuidor en cada Punto de Compra la potencia resultante de multiplicar la potencia total a facturar según el régimen de demanda máxima leída en dicho punto por el cociente antes definido.

c) Energía Reactiva: El total de energía reactiva para los Puntos de Compra, incluidos en el Anexo N°4 de este Contrato, se facturará al Distribuidor por compras para consumos sometidos a regulación de precios y será igual a las cantidades efectivamente demandadas por ésta en el período de facturación respectivo. En caso de haber más de un Suministrador, ésta se asignará en forma no discriminatoria, a prorrata de la energía activa facturada.

NOVENO: EMISIÓN Y PAGO DE FACTURA.

El Distribuidor deberá, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, proporcionar al Suministrador la información necesaria para que éste emita la correspondiente factura, la que podrá ser electrónica de acuerdo a los términos señalados en la Ley N° 20.727. Dicha información deberá contener el detalle de las medidas, la metodología de referenciación, y toda información relevante que permita reproducir el cálculo de la misma. Con ello, el Suministrador deberá dentro de los primeros 8 días hábiles de cada mes, en horario de 9:00 a 17:30 horas, entregar la factura correspondiente al suministro de potencia y energía activa y reactiva del mes precedente, en la oficina del Distribuidor que ésta indique, o a través de la casilla del facturador electrónico indicada en la página web del Servicio de Impuestos Internos o la que el Distribuidor informe al Suministrador. Para efectos de calcular el monto de la factura correspondiente se utilizará el tipo de cambio según lo establecido en la normativa vigente para cada período de facturación.

Cada factura será pagada por el Distribuidor en pesos chilenos con dinero efectivo, cheque de la plaza o un Vale Vista de la misma plaza, a opción del Distribuidor, u otro medio que acuerden las partes, el día 25 de cada mes antes de las 13:00 horas. Si la entrega por parte del Suministrador se hiciera con posterioridad al octavo día hábil del

mes por causa imputable al Suministrador, el Distribuidor podrá postergar el pago en el mismo número de días de atraso, liberándose de cualquier recargo en el precio sea por concepto de reajustes, intereses o por cualquier otro título, producto de haber diferido dicho pago. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, el vencimiento se ampliará hasta las 12:00 horas del día hábil siguiente. Por otro lado, un atraso en la entrega de la información de facturación por parte de la empresa Distribuidora, facultará el mismo número de días de retraso por parte del Suministrador en la emisión de la factura correspondiente, siendo dicho retraso no imputable al Suministrador. En el caso que el Distribuidor objetara alguno de los montos incluidos en la factura del mes, estará en todo caso obligado al pago de los montos no disputados, con lo cual rechazará la factura emitida, procediendo el Suministrador a emitir una nueva factura que recoja los montos no disputados.

Se entenderá como período de facturación, al comprendido entre las 00:00 horas del primer día del mes calendario hasta las 24:00 horas del último día del mes calendario.

En el caso que se produzca un cambio en los precios de venta establecidos en la cláusula sexta anterior por la aplicación de los procedimientos de indexación establecidos en virtud de la aplicación del artículo 161° de la LGSE, en un período intermedio entre dos lecturas mensuales, la facturación de ese mes se realizará en forma proporcional al número de días de vigencia de cada tarifa.

La mora o simple retardo en el pago de una factura estará afecta a un recargo diario equivalente al interés máximo convencional para operaciones no reajustables en moneda nacional, de menos de 90 días, calculado en la forma de interés simple, según la cuantía de la deuda y conforme a la tasa vigente informada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o el organismo público que lo reemplace, al momento del pago. A falta del mecanismo de fijación anterior, las partes acordarán la tasa de interés y su aplicación que se considere equivalente.

DÉCIMO: MEDICIÓN.

La energía y potencia eléctrica serán compradas por el Distribuidor al Suministrador en los Puntos de Compra. Sin perjuicio de lo anterior, las mediciones en los puntos de medida deberán permitir distinguir los consumos objeto de este Contrato, asimismo las facturaciones correspondientes en los Puntos de Compra deberán ser coherentes con la tarificación de los sistemas de transmisión y su inclusión en las fórmulas tarifarias aplicables a clientes finales sujetos a regulación de precios, en consecuencia, a estas mediciones se aplicarán los factores que permitan referirlas a los Puntos de Compra, manteniendo la coherencia señalada.

Para referir los consumos de energía y potencia a nivel de transmisión nacional, se empleará la metodología de referenciación y asignación de pérdidas establecida en el

Reglamento de Licitaciones. Para la energía reactiva, se utilizarán los mismos factores de pérdidas de la energía activa.

En relación a la referenciación a barras de transmisión nacional señalada en el párrafo anterior, y a lo dispuesto en el Reglamento de Licitaciones, para efectos de la facturación, los Puntos de Compra corresponderán a todas aquellas barras o nudos contenidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente al momento de la facturación, desde los cuales se abastece el Distribuidor, y que sean resultantes de la aplicación de la metodología de referenciación establecida en dicho reglamento.

La medición se realizará en los puntos o barras de ingreso al sistema de distribución del Distribuidor. Se deducirá de esta medición los consumos no sometidos a regulación de precios y cualquier consumo de terceros, los que se medirán en sus respectivos puntos de conexión y se referirán a los puntos o barras de ingreso al sistema de distribución a través de los factores de expansión de pérdidas de distribución establecidos en el decreto que fija tarifas de distribución. A su vez, se deberá adicionar a esta medición los montos de inyecciones de energía provenientes de pequeños medios de generación distribuidos (PMGD) según corresponda.

La deducción o integración de las mediciones antes mencionadas se realizará conforme a lo indicado en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente en cada período de facturación.

Los puntos de medición para los consumos objeto de este Contrato se incluyen en el Anexo N°3. Las partes incorporarán, eliminarán o modificarán los puntos de medición que sean necesarios para preservar la adecuada medición del suministro contratado.

El Suministrador tendrá derecho de asistir a las lecturas de medidores asociados al presente Contrato, u obtenerlas a través de sistemas de lectura remota, si dichos sistemas están disponibles. Asimismo, el Suministrador también tendrá derecho a estar presente en los procesos de verificación y calibración de dichos sistemas de medida. Para lo anterior, el Distribuidor otorgará las facilidades de información necesarias para el cumplimiento de dicha gestión.

De igual forma, el Distribuidor se reserva el derecho de asistir a las lecturas de medidores asociados al suministro motivo del presente Contrato. Para lo anterior, el Suministrador otorgará las facilidades e información para el cumplimiento de dicha gestión.

UNDÉCIMO: CAPACIDAD DE TRANSPORTE.

Será responsabilidad del Suministrador convenir oportunamente con terceros, en caso que corresponda según la normativa vigente, el uso de instalaciones de transporte y

transformación suficientes como para entregar este Suministro al Distribuidor en los términos y plazos indicados en este Contrato.

A objeto de participar en el proceso de planificación de la expansión de dichos sistemas, el Distribuidor deberá informar al Suministrador a más tardar el 30 de abril de cada Año, los aumentos de potencia demandada por Punto de Compra que requerirá para los años siguientes. La información de las proyecciones de crecimiento de la demanda por Punto de Compra será mensualizada para el primer Año y anualizada para los siguientes 4 años.

En relación con lo establecido en el artículo 126° de la LGSE, las partes convienen que el Distribuidor no estará sujeto al pago de aportes reembolsables por ningún concepto.

DUODÉCIMO: CALIDAD Y SEGURIDAD.

Durante toda la vigencia del Suministro, el Suministrador no podrá entregar Suministro en los respectivos Puntos de Compra con una seguridad y calidad inferior a aquella determinada como mínimo en la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, Resolución Exenta N° 321, de la Comisión Nacional de Energía, del 21 de julio de 2014 y sus posteriores modificaciones, y en las disposiciones técnicas, legales y/o reglamentarias que se encuentren vigentes a la fecha de prestación del pertinente suministro, o que exceda los rangos de tolerancia establecidos por aquéllas. A falta de disposiciones legales o reglamentarias de la autoridad competente, la seguridad y calidad no podrá ser inferior a la que entrega el resto de los suministradores coordinados del Coordinador.

El Suministrador declara su conocimiento y aceptación total y cabal de la legislación chilena vigente a la que se someterá, en lo que se refiera a sus obligaciones y derechos como empresa de generación de energía eléctrica, a su relación con la autoridad regulatoria, fiscalizadora y el organismo coordinador de la operación del sistema (Coordinador), y al régimen de sanciones y multas vigentes en Chile.

DÉCIMO TERCERO: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

Las obligaciones que emanan para las Partes en virtud de este Contrato de Suministro les serán exigibles a ellas en todo momento durante la vigencia del mismo, a menos que se vean afectadas por un evento de caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo a lo establecido en esta cláusula, tales como atrasos en la entrada en operación de líneas de transmisión incluidas en los decretos que fijan el plan de expansión del sistema de transmisión nacional, vigente al momento de presentación de la oferta y en la medida que dichos atrasos impidan cumplir con el abastecimiento de suministro comprometido por el presente Contrato con el Distribuidor.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 163° de la LGSE, se define caso fortuito y fuerza mayor de acuerdo al artículo 45 del Código Civil.

En caso de extenderse las consecuencias del evento de caso fortuito o fuerza mayor por un plazo superior a 12 meses, ese sólo hecho podrá ser invocado como causal de término anticipado del Contrato a requerimiento de cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el primer párrafo de la cláusula décimo quinto: Término Anticipado del Contrato.

DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA DEL CONTRATO.

El presente Contrato se mantendrá vigente desde la fecha de su suscripción, hasta el vencimiento del Período de Suministro, es decir hasta el 31 de diciembre del año 2043.

DÉCIMO QUINTO: TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO.

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula décimo tercera, la Parte diligente podrá declarar unilateralmente el término anticipado del Contrato mediante aviso de término escrito dirigido a la otra parte, cuando ésta incurra en cualquiera de las causales de incumplimiento que se estipulan en la presente cláusula, sin perjuicio de las causales de término que contempla la Ley, previa aprobación de la Comisión y sin derecho a indemnización alguna para la parte incumplidora que ocasiona el término anticipado del Contrato:

a) Resolución Anticipada del Contrato por parte del Distribuidor:

El Distribuidor podrá poner término anticipado al Contrato, si el Suministrador incurriera en cualquiera de las causales que se señalan a continuación:

I. Todo incumplimiento grave de las obligaciones, incluso las de no hacer, que impone el Contrato por parte del Suministrador que no sea subsanado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el Suministrador haya recibido un aviso por escrito de incumplimiento por parte del Distribuidor.

II. El incumplimiento de las obligaciones que emanan de su calidad de participante del balance de inyecciones y retiros de energía y potencia que coordina el Coordinador, durante dos períodos mensuales asociados al citado balance, o la pérdida de facultad de participar del mismo.

III. Si el Suministrador durante la vigencia del Contrato obtiene una Clasificación de Riesgo menor a BB+ otorgada por alguna de las clasificadoras de riesgo señaladas en el Anexo 3 de las Bases, y no la mejore o subsane dentro de los doce meses

siguientes a la fecha del informe en que conste su clasificación de riesgo inferior a BB+.

Para estos efectos, el Suministrador deberá entregar anualmente al Distribuidor un informe actualizado de su clasificación y en todo caso cada vez que el Distribuidor lo solicite, con un máximo de tres (3) solicitudes al año.

IV. La dictación de la resolución de liquidación del Suministrador. Para tales efectos, bastará la dictación por parte del tribunal competente de la resolución que declara la liquidación para que el Distribuidor se encuentre habilitado para solicitar a la Comisión la autorización para término anticipado al Contrato de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaración judicial previa.

V. No obstante, en caso de incumplimientos graves que sean reiterados por parte del Suministrador, imputables al Suministrador y debidamente definidos en las obligaciones del Contrato, que no sean subsanados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el Suministrador haya recibido un aviso por escrito de incumplimiento por parte del Distribuidor, el Distribuidor podrá dar por terminado de inmediato el Contrato, previa autorización de la Comisión, de acuerdo a lo indicado en el primer párrafo de esta cláusula.

VI. La ejecución del Seguro de Ejecución Inmediata o Boleta de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, a que se refiere el numeral 8.3 del Capítulo 1 de las Bases.

b) Resolución Anticipada del Contrato por el Suministrador:

Por su lado, el Suministrador podrá poner término anticipado al Contrato si el Distribuidor incurre en cualquiera de las causales que se indican a continuación:

I. La disolución del Distribuidor de acuerdo con la ley chilena, excepto si ello se realiza con el propósito de fusión o reorganización con otra compañía de distribución de energía eléctrica que no afecte materialmente la capacidad de la entidad resultante de cumplir con sus obligaciones de acuerdo con el Contrato;

II. Caducidad, cancelación o pérdida por cualquier causa de la concesión del servicio de distribución de energía eléctrica del Distribuidor, que afecte la zona de suministro del respectivo Contrato.

III. La dictación de la resolución de liquidación del Distribuidor y sin que proceda la designación de un administrador provisional de acuerdo a lo establecido en el artículo 146° ter de la LGSE. Para tales efectos, la dictación por parte del tribunal competente de la resolución que declara la liquidación habilitará al Suministrador

para solicitar a la Comisión la autorización para poner término anticipado al Contrato de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaración judicial previa, lo anterior en caso que no proceda la designación de un administrador provisional.

De acuerdo a lo indicado en la letra k) del numeral 3.9, Capítulo 1 de las Bases de Licitación, las partes podrán acordar la obligación de continuación de suministro de energía y potencia en las mismas condiciones estipuladas en el Contrato - salvo en caso de dictación de resolución de liquidación en que se estará a lo dispuesto en la LGSE -, obligación que no podrá superar los doce meses contados desde el Aviso de Término Anticipado de Contrato. Por su lado, el Distribuidor deberá pagar el precio establecido en el Contrato por el señalado Suministro durante todo dicho período.

DÉCIMO SEXTO: GARANTÍAS.

UNO. SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

El Suministrador será el único responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que le cause a terceros, al personal de la instalación, a la propiedad de terceros o al medio ambiente, tanto en el período de construcción de nuevas instalaciones y su posterior operación, como durante el período de operación de instalaciones existentes. Para este efecto, el Suministrador deberá contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por un monto de al menos US$ 3.000.000, dentro del plazo de 90 días siguientes a la fecha de aprobación del Contrato mediante Resolución Exenta de la Comisión. Para el caso de Proyectos Nuevos de Generación, dicha póliza de seguro podrá ser entregada hasta antes de cumplirse los 60 días previos a la fecha de inicio de construcción del Proyecto, de acuerdo a la carta Gantt entregada en la Propuesta.

El Suministrador deberá ser el contratante y además el beneficiario de las pólizas señaladas en la presente cláusula. Asimismo, los asegurados de las referidas pólizas deberán corresponder a los propietarios de las fuentes de generación en las que se respalden las ofertas.

DOS. SEGUROS DE CATÁSTROFE

Dentro del plazo de 90 días siguientes a la fecha de aprobación del Contrato mediante Resolución Exenta de la Comisión, el Suministrador deberá contratar y hacer entrega de una o más pólizas de seguro por catástrofe, o certificados de cobertura emitidos por el asegurador, que cubrirán los riesgos catastróficos tanto en el período de construcción de nuevas instalaciones y su posterior operación, como durante la operación de instalaciones existentes. Dentro de los riesgos catastróficos se deben incluir, entre otros, aquellos provocados por disturbios populares y actos maliciosos. Las sumas percibidas producto de los seguros por catástrofe serán destinadas exclusivamente a la

reconstrucción o reparación de las instalaciones dañadas. Para el caso de Proyectos Nuevos de Generación, dichas pólizas de seguro podrán ser entregadas hasta antes de cumplirse los 60 días previos a la fecha de inicio de construcción del Proyecto, de acuerdo a la carta Gantt entregada en la Propuesta.

El Suministrador deberá ser el contratante y además el beneficiario de las pólizas señaladas en la presente cláusula. Asimismo, los asegurados de las referidas pólizas deberán corresponder a los propietarios de las fuentes de generación en las que se respalden las ofertas.

El Suministrador deberá demostrar fehacientemente al Distribuidor el pago al contado de las primas correspondientes.

Las pólizas de seguro catastrófico no podrán estar incluidas ni incluir las pólizas por responsabilidad civil.

Será responsabilidad del Suministrador respectivo hacer las gestiones ante las compañías de seguro para que se efectúen los pagos por daños o siniestros.

El monto de cobertura de estas pólizas será de al menos US$ 3.000.000 y las condiciones para hacerlas efectivas deberán ser acordes al uso común para este tipo de instalaciones.

Cualquier liquidación de las Compañías de Seguro que se realice con cargo a esta póliza deberá ser informada a la Superintendencia y a la Comisión.

Sin perjuicio de lo exigido para los seguros descritos en los puntos UNO y DOS precedentes, se dará por cumplido este requisito mediante la presentación de seguros ya existentes y vigentes acompañando las correspondientes pólizas o certificados de cobertura emitidos por el asegurador.

TRES. SEGURO DE EJECUCIÓN INMEDIATA O BOLETA DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Dentro del plazo de 90 días siguientes a la fecha de aprobación del Contrato mediante Resolución Exenta de la Comisión, el Proveedor deberá contratar y hacer entrega al Distribuidor de una póliza de seguro de ejecución inmediata a primer requerimiento, por concepto de fiel cumplimiento del Contrato, la que se ejecutará en los siguientes casos:

i. Cuando el Suministrador no cumpla con el suministro comprometido a la fecha de inicio del suministro y durante los 12 meses siguientes;

ii. Cuando se ejecute el término anticipado del contrato por causas imputables al Suministrador, de acuerdo a lo señalado en la letra a) de la cláusula décimo quinto;
iii. Cuando el Proveedor no hubiere concretado la entrada en operación del proyecto que sustenta la oferta, antes de 2 meses del vencimiento de la referida póliza de seguro; y
iv. Ante el no pago de la multa establecida en la cláusula "Vigésimo Tercero: Auditoría Técnica del Proyecto Nuevo de Generación".

Se entenderá para estos efectos que el Proveedor cumple con el suministro de un mes si efectúa los pagos que emanan de su calidad de participante del balance de inyecciones y retiros de energía y potencia que coordina el Coordinador del mes correspondiente, asociados a las obligaciones de suministro de energía y potencia del Contrato respectivo. El Proveedor deberá mantener vigente esta póliza hasta al menos 15 meses a contar de la Fecha de Inicio de Suministro. Asimismo, deberá demostrar fehacientemente al Distribuidor haber pagado al contado las primas correspondientes durante el período de vigencia del seguro contratado. El Proveedor deberá ser el contratante de este seguro y, por su parte, el Distribuidor deberá ser el asegurado y beneficiario del mismo.

Alternativamente, y a elección del Proveedor, en lugar del seguro señalado precedentemente, podrá entregar, en el mismo plazo, una boleta de garantía de fiel cumplimiento del Contrato, con el objeto de caucionar la entrega del suministro comprometido, a la fecha de inicio del suministro y durante los 12 meses siguientes. Para tal efecto, el Proveedor deberá entregar una o más boletas de garantía a nombre del Distribuidor.

Las Boletas de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La glosa de dichas boletas será "Para garantizar, en la Licitación Pública Nacional e Internacional para el Suministro de Potencia y Energía Eléctrica para Consumos Sometidos a Regulación de Precios, Licitación de Suministro 2017/01, el cumplimiento de la obligación del suministro adjudicado, de acuerdo a los plazos y condiciones establecidos en las Bases de la Licitación ya individualizadas";

b) Deberán ser irrevocables, pagaderas a la vista y a primer requerimiento;

c) Deberán ser emitidas en Santiago de Chile, por un banco con sucursal en Chile;

d) Deberán tener una vigencia de al menos 15 meses a contar de la fecha de inicio de Suministro, respecto del Bloque de Suministro adjudicado. Alternativamente, la boleta podrá tener una vigencia no menor a 1 año, debiendo ser renovada

sucesivamente, con al menos 2 meses de anticipación respecto de la fecha de vencimiento, hasta el cumplimiento del plazo de 15 meses a contar de la Fecha de Inicio de Suministro señalado precedentemente. En caso que el Suministrador no renovase dicha boleta en el plazo señalado, el Distribuidor tendrá derecho al cobro de la misma, de acuerdo a los términos establecidos en el presente numeral.

El Distribuidor deberá proceder al cobro de la Boleta de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato en los casos enumerados en el primer párrafo de la presente cláusula y en el caso señalado en la letra d) anterior.

El monto de cobertura del seguro de ejecución inmediata a primer requerimiento o de la boleta de garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, será de UF 600 por cada GWh que resulte contratado por el Proponente para el último año de vigencia del Bloque de Suministro respectivo. Si el Proponente presenta más de un seguro o boleta de garantía, la suma de ellos deberá ser igual al monto señalado precedentemente.

Los montos pagados tras la ejecución de los seguros o boletas bancarias no constituyen cláusulas penales. Por lo tanto, su pago no obsta a que el Distribuidor pueda reclamar judicialmente el resarcimiento de los daños no cubiertos por tales montos resultantes de la ejecución de estos seguros o boletas bancarias.

Conjuntamente con la Boleta de Fiel Cumplimiento del Contrato, cada Proveedor deberá entregar una declaración del o los representantes legales o Representante del Proponente, suscrita o autorizada ante Notario Público, renunciando expresamente al ejercicio de cualquier acción o derecho con el fin de trabar embargo y/o medidas precautorias respecto de dichas boletas de garantía.

El término anticipado del Contrato por ejecución del mecanismo establecido en el numeral 11 del Capítulo 2 de las Bases no podrá dar lugar al cobro de dicho instrumento. El monto recaudado irá en beneficio único y directo de los clientes regulados. Para tal efecto, el Distribuidor deberán informar a la Comisión para que ésta lo considere como un excedente de recaudación para los efectos de la determinación de la reliquidación de excedentes o déficits de recaudación de las concesionarias de distribución, que efectúa en el Informe Técnico de Fijación de Precios de Nudo Promedio.

DÉCIMO SÉPTIMO: IMPROCEDENCIA DE ANTICIPOS.

El Suministrador no tendrá derecho a anticipos de ninguna especie, ni a más pagos que aquellos que correspondan por la energía y potencia suministrada conforme a lo establecido en este Contrato.

DÉCIMO OCTAVO: CESIÓN DEL CONTRATO Y CAMBIOS EN LA PERSONA DEL SUMINISTRADOR.

UNO. El Distribuidor podrá ceder, previa aprobación por parte de la Comisión, el presente Contrato a una empresa matriz, filial, coligada o relacionada, que sea la continuadora del giro de la compañía. Para que se pueda efectuar lo anterior, la empresa continuadora deberá ser la responsable de asumir todas y cada una de las obligaciones y derechos del presente Contrato y cumplir con los requisitos para ser concesionario de servicio público de distribución.

DOS. Asimismo, el Suministrador podrá ceder o transferir todo o parte del Contrato a una generadora matriz, filial o coligada, o a una tercera sociedad bajo la condición de que la sociedad cesionaria asuma todas y cada una de las exigencias contenidas en las Bases de Licitación y cada una de las obligaciones y derechos del presente Contrato, todo ello previa aprobación por parte de la Comisión y de la Distribuidora. En el caso de cesión a una tercera sociedad, dicha cesión podrá ser realizada sólo a partir de un año después de la suscripción del Contrato.

Con todo, en caso que la cesión se realice con anterioridad al inicio del Período Suministro, el Suministrador cedente será solidariamente responsable con el cesionario con respecto al cumplimiento de todas y cada una de las exigencias contenidas en las Bases de Licitación y cada una de las obligaciones y derechos del presente Contrato. Para lo anterior, deberá pactar la solidaridad mediante escritura pública por al menos un año después de la iniciado el Período de Suministro.

Para efectos de obtener la aprobación de la cesión, el Suministrador deberá enviar a la Comisión una carta conductora suscrita por el Suministrador, el cesionario y la Distribuidora, solicitando la aprobación de la misma, junto con un borrador del Contrato de cesión, con cada una de sus hojas visadas por todas las partes recién individualizadas. Asimismo, deberá acompañar los antecedentes societarios, comerciales y financieros, que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones requeridas para tener la calidad de Suministrador, de conformidad a la normativa aplicable, las Bases y el presente Contrato.

Como alternativa al procedimiento de suscripción de la cesión indicado en el párrafo precedente, el Suministrador podrá solicitar a una Notaría Pública la preparación de la matriz conforme al borrador de la cesión. Conjuntamente el Suministrador, el cesionario y la Distribuidora enviarán una fotocopia de dicha matriz firmada por las partes, con repertorio y con certificación notarial de que trata de una copia emitida para la aprobación de la Comisión, acompañada con una carta solicitando la aprobación de la cesión contenida en la fotocopia de la matriz y con los antecedentes societarios, comerciales y financieros, que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones requeridas para tener la calidad de Suministrador, de conformidad a la normativa

aplicable, las Bases y el presente Contrato. La Comisión contará con un plazo de 30 días para emitir la correspondiente resolución. En caso de ser aprobada la cesión, dicha resolución deberá insertarse al final de la matriz de la cesión.

Una copia autorizada de la escritura pública en la que consta la cesión del Contrato de Suministro, deberá ser enviada por la respectiva Licitante a la Superintendencia y a la Comisión, en un plazo de 30 días contados desde el otorgamiento de la copia autorizada de la cesión.

Asimismo, el Suministrador tendrá el derecho de ceder, gravar o, dar en garantía el Contrato, total o parcialmente, para fines de un financiamiento que se relacione directamente con la construcción o expansión del Proyecto o con la construcción o expansión de unidades de generación que se requieran para asegurar el Suministro. El Suministrador deberá notificar previamente a la Comisión y al Distribuidor sobre dicha cesión, gravamen u otra garantía que se constituya a favor de la institución que otorga el financiamiento para la ejecución del proyecto (el "Financista"), informando su nombre y dirección, así como cualquier otro antecedente que solicite la Comisión o el Distribuidor.

En caso de que se suscitara un incumplimiento por parte del Suministrador bajo el Contrato que dé derecho al Distribuidor a terminar el mismo, éste notificará al Financista sobre dicho incumplimiento o evento, a través de correo certificado.

El Suministrador acepta que si el Financista saca a remate los derechos del Suministrador bajo el Contrato o si el mismo le fuere cedido al Financista, éste o cualquier adjudicatario en el remate tendrá derecho a suceder en los derechos de la parte cedente bajo el Contrato, siempre que el Financista o el adjudicatario continúe cumpliendo cabalmente con las obligaciones del Suministrador bajo el Contrato.

La cesión del Contrato por parte del Distribuidor o del Suministrador deberá otorgarse por escritura pública en la que deben comparecer el Suministrador, el Distribuidor y la Cesionaria. Copia de la escritura pública deberá registrarse ante la Superintendencia.

TRES. Cualquier operación y/o modificación social que implique un cambio en la persona del Suministrador, tales como fusiones, divisiones, adquisición de acciones sociales u otras de similar naturaleza, deberá ser previamente informada a la Comisión. Para tales efectos, el Suministrador deberá comunicarle dicha circunstancia, enviando una carta acompañada de los antecedentes societarios, comerciales y financieros, que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones requeridas para tener la calidad de Suministrador, de conformidad a la normativa aplicable, las Bases y el presente Contrato.

De verificarse el mérito y suficiencia de los antecedentes acompañados, la Comisión confirmará que la propuesta de cambio del Suministrador del Contrato se ajusta a los requisitos establecidos en la normativa aplicable, las Bases y el presente Contrato. En caso contrario, la Comisión podrá solicitar el envío de antecedentes adicionales para efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones recién señaladas, y, de no ser éstos suficientes, comunicará esta circunstancia al Suministrador.

Una vez materializada la operación o modificación social, el Suministrador deberá enviar a la Comisión una carta, informando de tal situación y acompañando una copia autorizada del documento que dé cuenta de dicha operación o modificación social. Asimismo, la operación o modificación social y, el consecuente cambio de titular, deberá constar en una anotación al margen de la matriz de la escritura pública del Contrato, y una copia autorizada del mismo -con la correspondiente nota al margen- deberá adjuntarse a la comunicación enviada a la Comisión y enviarse a la Superintendencia.

Por último, el Suministrador deberá también informar al Distribuidor del cambio de titular del Contrato, acompañando una copia legalizada del mismo en la que conste la anotación al margen de la operación o modificación social.

DÉCIMO NOVENO: ANEXOS.

Todos y cada uno de los Anexos del presente Contrato se entienden formar parte integrante del mismo para todos los efectos legales y se han incorporado al mismo Repertorio de esta escritura.

VIGÉSIMO: ADECUACIÓN NORMATIVA VIGENTE.

El Contrato de Suministro se encontrará sometido en todo momento a la normativa vigente, tales como leyes, reglamentos y decretos tarifarios que incidan en su ejecución. Conforme con lo anterior, frente a cambios importantes que se verifiquen en las circunstancias existentes al momento de la suscripción del presente Contrato, originados por modificaciones en la normativa vigente, las partes deberán modificar o ajustar las cláusulas y condiciones del mismo, de manera que exista la debida correspondencia entre ambos.

Las modificaciones que se introduzcan a los Contratos deberán limitarse a las que sean estrictamente necesarias para adecuarlo a las nuevas circunstancias y no podrán alterar el precio adjudicado en el Punto de Oferta, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento de Licitaciones, en el artículo 134° de la LGSE, los mecanismos de indexación y las demás condiciones y estipulaciones esenciales del

Contrato. Toda modificación al Contrato de Suministro deberá contar con la aprobación previa de la Comisión.

VIGÉSIMO PRIMERO: CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

UNO. Cualquier conflicto que se produzca respecto a la interpretación, validez, ejecución, cumplimiento, terminación o resolución de este Contrato, será resuelto directamente entre las partes por una comisión de dos miembros por cada parte. Esta comisión deberá llegar a una solución amigable dentro del plazo de 20 días contados desde la primera reunión. En caso que dentro de dicho plazo la comisión no llegue a una solución al conflicto planteado, se reunirán los Gerentes Generales de cada parte, con los asesores que estimen conveniente, para efectos de buscar una solución definitiva al problema o conflicto planteado. En caso que no se arribe a ninguna solución efectuada la tercera reunión al efecto, cualquiera de las partes podrá recurrir al arbitraje a que las partes se someten y obligan, establecido en el numeral dos de esta cláusula.

En caso que, por cualquier causa, no se formare la comisión antes señalada dentro del plazo de 10 días de solicitado por alguna de las partes, cualquiera de las partes podrá recurrir a la instancia arbitral del numeral dos siguiente.

DOS. En caso que las partes no arriben a una solución del conflicto planteado de una manera amigable, cualquier dificultad que se produzca respecto a la interpretación, validez, ejecución, cumplimiento, terminación o resolución de este Contrato será resuelta por un árbitro de derecho. El árbitro de derecho será designado por las partes de común acuerdo. A falta de acuerdo, la designación la realizará la justicia ordinaria. Se entenderá que no existe acuerdo entre las partes por el sólo hecho que una de ellas solicite por escrito la designación del árbitro.

El árbitro que se designe conocerá y fallará en primera instancia, pudiendo las partes interponer todos los recursos que sean procedentes en contra de su sentencia ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Todo ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 146° bis de la LGSE.

Las partes renuncian a las tachas contempladas en los números 4 y 5 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil relativas a inhabilidades de testigos por su dependencia laboral con la parte que lo presente.

TRES. No queda comprendida en la cláusula compromisoria del numeral anterior, el ejercicio de las acciones judiciales que el Suministrador eventualmente pudiera

intentar ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, en contra del Distribuidor por el no pago del Suministro.

CUATRO. El inicio de un proceso de conciliación o arbitraje será comunicado oportunamente a la Comisión y a la Superintendencia, así como su término ya sea por laudo arbitral, conciliación o cualquier otra forma que implique un acuerdo de las partes de modificar el presente Contrato.

CINCO. En todo caso, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula "Vigésimo: Adecuación Normativa Vigente", las modificaciones que hayan de introducirse al Contrato deberán limitarse a las que sean estrictamente necesarias para adecuarlo a las nuevas circunstancias, manteniéndose inalterados el precio, los mecanismos de indexación fijados al momento de la adjudicación y las demás condiciones y las estipulaciones esenciales del Contrato, resguardando en todo momento la transparencia y la no discriminación del proceso de Licitación que dio origen al presente Contrato.

VIGÉSIMO SEGUNDO: CONDUCTA APROPIADA.

Las partes declaran conocer que en el Diario Oficial de fecha dos de diciembre de dos mil nueve se publicó la Ley número veinte mil trescientos noventa y tres, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto a los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de cohecho de funcionario público nacional o extranjero. Conforme a lo anterior, las partes se obligan a tomar todas las medidas necesarias para prevenir cualquier conducta que tenga o pueda llegar a tener los caracteres de los delitos señalados en la precitada ley.

VIGÉSIMO TERCERO: AUDITORÍA TÉCNICA DEL PROYECTO NUEVO DE GENERACIÓN.

El Anexo N°5 de este Contrato individualiza el Proyecto Nuevo de Generación que respaldan la Propuesta del Suministrador, en adelante el "Proyecto", cuyo propósito es efectuar aportes de electricidad al sistema durante el Período de Suministro. El Suministrador deberá contratar a su costo y antes de cumplirse los 60 días anteriores a la fecha de inicio de la construcción del Proyecto, de acuerdo a lo indicado en la carta Gantt que acompañó en su Propuesta, una Auditoría Técnica calificada, cuyo auditor debe ser seleccionado a partir del Registro Público de Consultores a que hace referencia el artículo 135 ter de la Ley. Esta Auditoría Técnica deberá efectuar el seguimiento del cumplimiento de los plazos involucrados, en conformidad con dicha carta Gantt del Proyecto, y preparar los informes correspondientes a cada hito que se señala a continuación.

Los hitos a controlar por la Auditoría Técnica, en adelante los "Hitos", deberán estar contenidos en la carta Gantt del proyecto y deberán considerar los plazos y definiciones establecidos en la normativa vigente correspondiente, siendo los siguientes:

a) Declaración en Construcción;
b) Avance del 25% de las Obras;
c) Avance del 50% de las Obras;
d) Avance del 75% de las Obras;
e) Finalización de las Obras y pruebas previas a interconexión;
f) Puesta en servicio de las unidades de generación; y
g) Entrada en operación de las unidades de generación.

Los informes preparados por la Auditoría Técnica deberán ser presentados al Distribuidor a más tardar dentro de los 75 días siguientes a la fecha establecida en la Carta Gantt del Proyecto para cada Hito.

Cada incumplimiento del plazo de dos Hitos a controlar por la Auditoría Técnica respecto de las fechas indicadas en la carta Gantt, dará lugar al cobro por parte del Distribuidor de una multa por atraso, por un monto equivalente a 30 UF por cada GWh de energía correspondiente al último año de suministro, adjudicada al Suministrador. Se entenderá como incumplimiento de un Hito, el atraso por más de 60 días respecto de la fecha establecida en la carta Gantt, o la no entrega del informe de Auditoría Técnica dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. El incumplimiento de un Hito particular podrá considerarse para efectos del cobro de sólo una multa.

El no pago de la multa señalada precedentemente dentro de los 30 días siguientes a la fecha que fuera cursada por la Distribuidora, dará lugar al cobro del Seguro de Ejecución Inmediata o Boleta de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, a que se refiere el numeral 8.3 del Capítulo 1 de las Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Suministrador podrá solicitar fundadamente la modificación del plazo del Hito comprometido sólo una vez para cada uno de ellos. No obstante, el último Hito no podrá ser modificado, excepto en caso de ejecución del mecanismo establecido en el Capítulo 11 de las Bases. Para efectos de la modificación señalada, el Suministrador deberá enviar una solicitud por escrito a la Comisión, a más tardar 60 días antes del vencimiento del plazo señalado para cada Hito según la respectiva carta Gantt, la cual no requerirá acuerdo previo por parte del Distribuidor. La aprobación o rechazo de la solicitud por parte de la Comisión, deberá ser informada al Suministrador y a la Distribuidora, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud.

Con todo, en caso que a los 2 meses anteriores del vencimiento del Seguro de Ejecución Inmediata o Boleta de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, el Suministrador no hubiere concretado la entrada en operación del Proyecto, el Distribuidor deberá ejecutar el cobro de dicho instrumento.

VIGÉSIMO CUARTO: PERSONERÍAS.

La personería del señor Kadir Andrés Ruiz Novoa, consta en escritura pública de fecha 31 de marzo del año 2017, otorgada en la Notaría de Curicó de don Rodrigo Domínguez Jara.

Por su parte, la personería de don Emiliano Agustín Espinoza Labbé, consta en escritura pública de fecha 2 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha. Personerías no se insertan por ser conocidas de las partes y del Notario Público que autoriza.

ANEXO N°1: FÓRMULA DE INDEXACIÓN DE PRECIOS DE ENERGÍA Y POTENCIA

A. Fórmula de Indexación para el precio de la energía

$$Precio_{energía} = Precio_{base_energía} \cdot \left(\frac{CPI}{CPI_0} \right)$$

Donde:

Precio$_{energía}$: Precio indexado de la energía en el Punto de Oferta, en US$/MWh.

Precio$_{base_energía}$: Precio base de la energía en el Punto de Oferta determinado a partir del precio de energía de la Oferta Económica del Oferente, en US$/MWh.

CPI: Consumer Price Index (USA), publicado por el Bureau of Labor Statistics of USA, cuyo valor se encuentra en el sitio web http://data.bls.gov/cgi-bin/srgate, clave "CUUR0000SA0", identificación "CONSUMER PRICE INDEX-ALL URBAN CONSUMERS (CPI)", o en su defecto, una nueva publicación que reemplace a la mencionada para efectos de la publicación de este índice. Se considerará el promedio de los valores mensuales del CPI, publicado en el sitio web de la Comisión, de los últimos 6 meses contados regresivamente desde el tercer mes anterior al mes en el cual se evalúa la fórmula de indexación.

CPI$_0$: Promedio de los valores mensuales del CPI, de los últimos 6 meses contados regresivamente desde el tercer mes anterior a la fecha de Presentación de las Propuestas y que corresponde a 244,400 (período febrero 2017-julio 2017).

B. Fórmula de Indexación para el precio de la potencia

La fórmula de indexación del precio de la potencia debe reflejar las variaciones de costos de inversión de la unidad más económica para suministrar potencia durante las horas de demanda máxima y se encuentra definida de la siguiente forma:

$$Precio_{potencia} = Precio_{base_potencia} \cdot \left(\frac{CPI}{CPI_0} \right)$$

Donde:

$Precio_{potencia}$:	Precio indexado de la potencia en el Punto de Oferta, en US$/kW/mes.
$Precio_{base_potencia}$:	Precio base de la potencia en el Punto de Oferta, en US$/kW/mes.
CPI:	Consumer Price Index (USA), publicado por el Bureau of Labor Statistics of USA, cuyo valor se encuentra en el sitio web http://data.bls.gov/cgi-bin/srgate, clave "CUUR0000SA0", identificación "CONSUMER PRICE INDEX-ALL URBAN CONSUMERS (CPI)", o en su defecto, una nueva publicación que reemplace a la mencionada para efectos de la publicación de este índice. Se considerará el promedio de los valores mensuales del CPI, publicado en el sitio web de la Comisión, de los últimos 6 meses contados regresivamente desde el tercer mes anterior al mes en el cual se evalúa la fórmula de indexación.
CPI_0:	Promedio de los valores mensuales del CPI, de los últimos 6 meses contados regresivamente desde el tercer mes anterior a la fecha de Presentación de las Propuestas y que corresponde a 244,400 (período febrero 2017-julio 2017).

C. Aplicación de las fórmulas de indexación

Los precios de energía y potencia establecidos en los respectivos contratos, se reajustarán conforme a los Artículos 158° y 161° de la LGSE y de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Licitaciones.

La comunicación y aplicación de los nuevos precios, si corresponde, se regirán por lo establecido en el DFL N° 4/06 y sus modificaciones.

ANEXO N°2: SUMINISTRO DE ENERGÍA ACTIVA ANUAL

Año	Bloque de Suministro N°1 (GWh)		
	Comp. Base	Comp. Variable	Total
2024	1,084	0,108	1,192
2025	0,631	0,063	0,694
2026	0,553	0,055	0,608
2027	0,475	0,047	0,522
2028	0,446	0,045	0,491
2029	0,438	0,044	0,482
2030	0,428	0,043	0,471
2031	0,420	0,042	0,462
2032	0,415	0,041	0,456
2033	0,415	0,041	0,456
2034	0,415	0,041	0,456
2035	0,415	0,041	0,456
2036	0,415	0,041	0,456
2037	0,415	0,041	0,456
2038	0,415	0,041	0,456
2039	0,415	0,041	0,456
2040	0,415	0,041	0,456
2041	0,415	0,041	0,456
2042	0,415	0,041	0,456
2043	0,415	0,041	0,456

ANEXO N°3: PUNTOS DE MEDICIÓN

Punto de medida	Tensión (kV)
Curicó T-4	13,2
Curicó T-3	13,2
Quinta T-2	13,8
Teno T-4	13,2

ANEXO N°4: PUNTOS DE COMPRA

Puntos de Compra
Charrua 220kV
Itahue 220kV

Sin perjuicio de lo indicado en la tabla precedente, y de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Licitaciones, para efectos de la facturación, los Puntos de Compra corresponderán a todas aquellas barras o nudos contenidos en el decreto de precios de nudo de corto **plazo vigente al momento de la facturación**, desde los cuales se abastece el Distribuidor, y que sean resultantes de la metodología de referenciación hacia el sistema de transmisión nacional que establezca el Reglamento de Licitaciones.

ANEXO N°5: PROYECTO NUEVO DE GENERACIÓN

Identificación del proyecto.
Nombre: Parque Fotovoltaico Sol de Vallenar. Tipo de tecnología: Fotovoltaica. Capacidad instalada: 308,7 MWdc, capacidad nominal 250 MWac. Ubicación (región y comuna): Región de Atacama, comuna de Vallenar. Fuente energía primaria: Irradiación Solar.

ANEXO N°6: CARTA GANTT DEL PROYECTO

La siguiente Carta Gantt identifica los hitos y fechas relevantes del proyecto nuevo de generación para efectos de la Auditoría Técnica del proyecto, conforme a lo establecido en la cláusula Vigésimo Tercero: Auditoría Técnica del Proyecto Nuevo de Generación.

El Sol de Vallenar

PROYECTO	STATUS
PARQUE FOTOVOLTAICO SOL DE VALLENAR	
Obtención RCA	En Proceso
Obtención Decreto Concesión eléctrica LAT	En proceso
Obtención Decreto Concesión eléctrica SSEE Seccionadora	En proceso
Concesiones Mineras	En proceso
Orden de Proceder Equipos Mayores FASE 1	Programado
Construcción Proyecto (*) FASE 1	Programado
COD y Fecha de Puesta en Servicio FASE 1	Programado
Orden de Proceder Equipos Mayores FASE 2 LICITACION 2017-01	Programado
Construcción Proyecto (*) FASE 2 LICITACION 2017-01	Programado
COD y Fecha de Puesta en Servicio FASE 2 LICITACION 2017-01	Programado
Inicio Licitación	Fijado

Tramites Obtenidos	
Proceso de Tramites	
Termino del Tramite	
Inicio Contrato Licitación 2017-01	

Hitos
a) Inicio de los trabajos
b) Avance del 20% de las Obras
c) Avance del 50% de las Obras
d) Avance del 75% de las obras
e) Finalización de las Obras y pruebas previas a energización
f) Puesta en servicio de las unidades de generación
g) Entrada en operación de las unidades de generación

CARTA GANTT
2019
Sep Oct Nov Dic
2020
Ene Feb Mar Abr May Jun Jul Ago Sep Oct Nov Dic
2021
Ene Feb Mar Abr May Jun Jul Ago Sep Oct Nov Dic
2022
Ene Feb Mar Abr May Jun Jul Ago Sep Oct Nov Dic
a)
b)

Parque Fotovoltaico Solar de Vallenar